

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 99****O R D I N A R I A****JUEVES 19 DE OCTUBRE DE 2017**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y dos minutos del jueves diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y ocho ordinaria, celebrada el martes diecisiete de octubre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno

aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



Sesión Pública Núm. 99

Jueves 19 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nación del jueves diecinueve de octubre de dos mil diecisiete:

I. 9/2017

Incidente de cumplimiento sustituto 9/2017, respecto de la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil once, por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 902/2011, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], su sucesión. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: “PRIMERO. Es procedente el cumplimiento sustituto del fallo constitucional emitido en el juicio de amparo 902/2011, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. SEGUNDO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la problemática jurídica a resolver y legislación aplicable y al marco jurídico, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.



Sesión Pública Núm. 99

Jueves 19 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando cuarto, relativo al estudio. El proyecto propone determinar la procedencia del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

Narró los antecedentes del asunto: 1) la quejosa promovió amparo en contra del entonces Secretario de la Reforma Agraria, a quien reclamó la omisión de llevar a cabo la compensación de las hectáreas de la Hacienda de Buenavista, que fueron indebidamente incluidas en la ejecución de las resoluciones presidenciales de diecinueve de noviembre y diez de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, por las que se dotó de tierras a los poblados "Buenavista" y "Pie de gallo" en el Estado de Querétaro, 2) se concedió el amparo para el efecto de entregar a la parte quejosa una superficie de hectáreas, de las cuales una parte correspondía a tierras de presa y otras a tierras de riego, 3) de las constancias de autos, se advierte que las delegaciones estatales de la Secretaría responsable manifestaron no haber localizado predios que cumplieran con las características específicas para lograr la compensación de que se trata, y 4) las autoridades responsables indicaron las gestiones que realizaban, con la finalidad de obtener los dictámenes valuatorios correspondientes, para conocer el monto a pagar a la quejosa por el valor de las superficies que deberían compensarse, lo cual implica un reconocimiento de que no es posible compensar con tierras los predios afectados.



Sesión Pública Núm. 99

Jueves 19 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, se considera en el proyecto que: 1) existe imposibilidad material para acatar el fallo protector y procede disponer el cumplimiento sustituto, en atención al principio de economía procesal, ya que el procedimiento seguido por el juzgado de distrito, a fin de determinar el monto que corresponde pagar a la quejosa por los predios que debían compensarse, se ajusta a los parámetros definidos en asuntos precedentes, 2) es correcta la fijación de la superficie total indebidamente afectada y la prueba en materia de valuación de bienes es idónea para crear convicción sobre el monto que debe pagarse a la parte quejosa por las superficies que no fue posible compensar, y 3) se pone de relieve que, en el desahogo de dichas periciales, se incurrió en diversas irregularidades, las cuales impiden tener como válida la cantidad a pagar a la quejosa por concepto de daños y perjuicios, determinada por el juez de distrito, en razón de que los peritos elaboraron su opinión profesional a partir de premisas diferenciadas, cuando los parámetros, en función de los cuales deberían hacer su dictamen, estaban definidos y no sujetos a comprobación, a saber, el número y características de las hectáreas a valuar, así como el valor al que debía cuantificarse y la fecha del cálculo al momento de la afectación.

En consecuencia, se propone devolver los autos al juez de distrito, quien deberá: 1) dejar insubsistentes todas las actuaciones posteriores a la resolución en la que se decretó la imposibilidad material para cumplir con la sentencia de amparo, 2) iniciar el trámite del incidente de pagos de daños



Sesión Pública Núm. 99

Jueves 19 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y perjuicios a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo abrogada y, sólo para efectos de la tramitación de la incidencia, en su caso, se apliquen de manera supletoria los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a que en este asunto es aplicable la Ley de Amparo abrogada, 2) ordenar el desahogo de la prueba pericial, la cual deberá sustanciarse conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo abrogada, para la cual se deberán tomar en cuenta las superficies y las calidades de las tierras definidas en la ejecutoria de mérito, 3) determinar la fecha del momento de la afectación de tierras y ordenar que el cálculo del avalúo atienda al valor comercial que tenían los predios en aquél momento con el factor de actualización y el ajuste monetario correspondientes, como han sido los criterios establecidos por este Tribunal Pleno, y 4) una vez que la resolución interlocutoria relativa al cumplimiento sustituto haya causado estado, el juez de distrito deberá requerir a la autoridad responsable para que inmediatamente dé cumplimiento y haga el pago que corresponda a la quejosa.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con el proyecto. Consultó si este procedimiento seguirá rigiéndose por la Ley de Amparo abrogada y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón de que en el último precedente se resolvió que el incidente correspondiente tendría que tramitarse conforme a la Ley de Amparo vigente.



Sesión Pública Núm. 99

Jueves 19 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Piña Hernández, en congruencia con sus votaciones en los precedentes, se apartó de la página cuarenta y cuatro del proyecto, y únicamente estaría de acuerdo con los lineamientos primero y segundo, en tanto que las demás cuestiones corresponden al juez de distrito, y en su caso, procedería el recurso de queja en contra de esa decisión, cuya competencia será de un tribunal colegiado.

En cuanto a la duda de la señora Ministra Luna Ramos, recordó que hay una disposición que indica que la tramitación de los incidentes de cumplimiento sustituto será conforme a la Ley de Amparo vigente al inicio de ese juicio, por ejemplo, en el anterior precedente se inició conforme a la Ley de Amparo vigente, y en el caso concreto se inició conforme a la Ley de Amparo abrogada, por lo que el proyecto es correcto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió el proyecto y coincidió con la señora Ministra Piña Hernández, en cuanto a que el asunto se rige bajo la Ley de Amparo abrogada. Recapitoló que ha sostenido reiteradamente que debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se apartó de la afirmación de utilizar el artículo 151 de la Ley de Amparo abrogada para el desahogo de la prueba pericial, como lo ha hecho en los precedentes.

El señor Ministro ponente Franco González Salas sostuvo el proyecto y anunció que estará al resultado de la votación mayoritaria, especialmente respecto de la



Sesión Pública Núm. 99

Jueves 19 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consideración alusiva al artículo 151 de la Ley de Amparo abrogada.

La señora Ministra Luna Ramos concordó con el proyecto, en relación con que la tramitación del incidente debe ser con base en el Código Federal de Procedimientos Civiles y el desahogo de la prueba pericial, con base en el artículo 151 de la Ley de Amparo abrogada, al ser dos figuras diferentes, por lo que no operaría la supletoriedad en ese sentido.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que, en el caso concreto, este Alto Tribunal resolvió, mediante el acuerdo correspondiente, que la Ley de Amparo aplicable, para el cumplimiento de la ejecutoria, no es la vigente al día que comenzó el juicio, sino cuando causó ejecutoria la sentencia.

La señora Ministra Piña Hernández precisó que, en este asunto, causó ejecutoria el amparo bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo al estudio, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con salvedades en cuanto a que el artículo 151 de la Ley de Amparo abrogada rija el desahogo de la prueba pericial, Cossío Díaz con salvedades, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez



Sesión Pública Núm. 99

Jueves 19 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

“PRIMERO. Es procedente el cumplimiento sustituto del fallo constitucional emitido en el juicio de amparo 902/2011, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. SEGUNDO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:



Sesión Pública Núm. 99

Jueves 19 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**II. 4245/2014**

Amparo directo en revisión 4245/2014, derivado del promovido por [REDACTED] en contra de la sentencia dictada el dos de abril de dos mil catorce, por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el recurso de apelación 4363/2013 interpuesto en contra de la sentencia de tres de abril de dos mil trece, de la Tercera Sala Ordinaria de dicho tribunal, en el juicio III-807/13. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] en contra de la autoridad y el acto reclamado, para los efectos precisados en esta ejecutoria.*”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad y a la procedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado V, relativo al estudio, en su parte primera.

Recordó que, inicialmente, el asunto se presentó en sesión de septiembre de dos mil dieciséis, con el objeto de fijar el criterio sobre la interpretación del artículo 170,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracción II, de la Ley de Amparo, es decir, el denominado amparo *ad cautelam*. Después de un primer retorno, la votación mayoritaria fue en el sentido de interpretar ese precepto como una acción posible y futura al alcance de los quejosos, pero que no debía entenderse como una carga procesal, sino como una prerrogativa para interponer el amparo *ad cautelam*, es decir, cuando habiendo obtenido una resolución favorable y una interpretación legal y constitucional favorable de algún precepto legal o constitucional, siendo que, si la autoridad responsable, si recurre a la revisión fiscal y el tribunal colegiado da una interpretación constitucional distinta a un precepto que le es aplicado, de ahí surge la posibilidad del quejoso para interponer ese amparo *ad cautelam*, a pesar de que la resolución original le fue favorable. Recalcó que, en esa discusión, se suscitó la conclusión de que este amparo *ad cautelam* no debía considerarse como una carga procesal y, por lo tanto, la consecuencia de no interponerlo no podía ser la preclusión de ese derecho.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aclaró que, en la última sesión en que se discutió este asunto, la mayoría de este Tribunal Pleno instruyó que era necesario abordar los planteamientos de constitucionalidad que, en su momento, fueron omitidos por el tribunal colegiado.

Narró los antecedentes de este asunto: 1) hubo una negativa a una solicitud de devolución de un pago de lo indebido, que realizó un ciudadano a la Secretaría de



Sesión Pública Núm. 99

Jueves 19 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finanzas del Distrito Federal, pues ésta consideró que prescribió al haber transcurrido tres años a partir de dicha solicitud, sin que el gobernado hubiese hecho ninguna promoción adicional, 2) el particular interpuso juicio de nulidad, 3) el tribunal de lo contencioso administrativo local determinó la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, 4) la autoridad recurrió a la apelación, 5) se confirmó la sentencia impugnada y, con motivo de ello, la autoridad interpuso el recurso de revisión fiscal, 6) el tribunal colegiado revocó la sentencia impugnada al estimar que había prescrito el derecho del particular, y 7) al dictar la segunda sentencia, el tribunal de lo contencioso administrativo local reconoció la validez de la resolución impugnada, con base en el artículo 49 del Código Fiscal para el Distrito Federal, que prevé las reglas de prescripción. Por lo anterior, se propone determinar que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo es constitucional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, como ha votado en los precedentes, se manifestó en contra de los alcances que se están proponiendo al artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que estará en contra de este asunto y el siguiente, por las razones esgrimidas de su parte en sesiones anteriores, entre otros, que el particular tuvo que promover su amparo y, al no hacerlo, los agravios en el amparo directo en revisión resultan inoperantes, por lo que tendría que negársele la protección.



Sesión Pública Núm. 99

Jueves 19 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Franco González Salas recordó haber compartido la posición del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, por lo que estaría en contra de este asunto y el siguiente.

El señor Ministro Medina Mora I. coincidió con los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Franco González Salas, por las razones expresadas de su parte en sesión previa de estudio de este asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio, en su parte primera, consistente en determinar que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo es constitucional, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I. votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio, en su parte segunda, y a la decisión.

Precisó que se impugnó el artículo 49 del Código Fiscal para el Distrito Federal, que establece distintos plazos para la prescripción tratándose de una devolución de un particular por un pago de lo indebido, a saber, tres años, en cambio, la



Sesión Pública Núm. 99

Jueves 19 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

autoridad tiene cinco años para realizar el cobro de créditos. El quejoso argumentó una violación al principio de equidad tributaria, en atención a los plazos distintos, por lo que considera que hay un trato diferenciado.

El proyecto da cuenta de la evolución del criterio de este Máximo Tribunal en materia del principio de equidad tributaria, entre la autoridad y los contribuyentes: 1) en la Séptima Época, el Pleno sostuvo que equidad tributaria significa que los contribuyentes de un mismo impuesto tienen que guardar una situación de igualdad frente a la ley, 2) en la Novena Época, se precisó que la equidad implicaba el derecho de los gobernados a recibir el mismo trato, siempre que se ubiquen en situaciones similares de hecho, de lo que se desprende que no toda desigualdad prevista en la ley es violatoria de ese principio, sino cuando se regulen situaciones iguales, pero no exista una justificación objetiva o razonable para establecer un trato diferenciado, es decir, las distinciones artificiosas o injustificadas, y 3) al resolver la

Primera Sala el amparo directo en revisión 453/2011, sostuvo que, por regla general, no es posible exigir un trato equivalente entre el fisco y los contribuyentes, pero puede haber —por excepción— la existencia de un derecho oponible y situaciones en que ambos se encuentren en una situación comparable, de donde pueda analizarse el principio de equidad, por ejemplo, los plazos para interponer un juicio de lesividad contra un juicio de nulidad, siendo que el particular tiene el plazo de cuarenta y cinco días y la autoridad tiene el plazo de cinco años para interponerlo, en



Sesión Pública Núm. 99

Jueves 19 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tanto que la autoridad tiene que revisar a millones de contribuyentes y, en cambio, el particular es notificado personalmente de un acto de autoridad concreto.

En el caso concreto, el proyecto propone considerar que: 1) al analizar la prescripción, el particular y la autoridad se encuentran en un plano de relación jurídica análoga, 2) a ambos se les sanciona con la prescripción por no exigir oportunamente el cumplimiento de una obligación, 3) se analiza si hay una justificación válida para que exista esta diferencia, entre los cinco años en favor de la autoridad, y tres años en favor del contribuyente, 4) se tomaron en cuenta las distintas reformas del Código Fiscal para el Distrito Federal, 5) se precisa que el Código Financiero del Distrito Federal—abrogado al emitirse el Código Fiscal para el Distrito Federal— preveía un trato similar entre contribuyente y autoridad, de cinco años, 6) en dos mil siete se reformó por una disposición que duró poco tiempo en vigor, y que reducía el plazo a tres años en ambos casos, y 7) el entonces nuevo Código Fiscal para el Distrito Federal introdujo el trato diferenciado —ahora impugnado— entre contribuyente —tres años— y autoridad —cinco años—.

El proyecto concluye que no se medió justificación alguna constitucionalmente válida, por parte del legislador, para hacer este cambio y diferencia y, por lo tanto, se propone conceder el amparo al quejoso en contra del artículo 49 del Código Fiscal para el Distrito Federal, dada la violación al principio de equidad tributaria.



La señora Ministra Luna Ramos apuntó que debe analizarse una cuestión, previo al estudio de constitucionalidad que se propone.

Señaló que existen los siguientes criterios jurisprudenciales: la tesis aislada P. III/2002 de rubro “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES QUE SON MATERIA DE ESA INSTANCIA SE ENCUENTRA LA RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA LEY CONTROVERTIDA, CON INDEPENDENCIA DE QUE YA LA HAYA REALIZADO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA O AL RESOLVER PREVIAMENTE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL”; la tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/2012 (10a.) de rubro “AMPARO CONTRA LEYES. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO ESTÁ CONSTREÑIDA A LA INTERPRETACIÓN QUE LA RESPONSABLE, EL JUEZ O EL TRIBUNAL REALIZARON DEL PRECEPTO CUESTIONADO, SINO QUE DEBE ESTABLECER LA PROPIA PARA HACER EL PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO DE CONSTITUCIONALIDAD”; y otro de la Segunda Sala en el mismo sentido. Con ello, estimó que, antes de entrar al análisis de constitucionalidad del precepto impugnado, primero se debe interpretar su sentido y, si se considera constitucional, entonces ya no hay necesidad de entrar al estudio de constitucionalidad.



Sesión Pública Núm. 99

Jueves 19 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Leyó el artículo 49 del Código Fiscal para el Distrito Federal: “Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código y demás leyes aplicables [...] La obligación de devolver prescribe en el término de tres años. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular interrumpe la prescripción”. En la especie, recordó que el actor enteró el pago de un tributo el veintiocho de diciembre de dos mil siete, por lo que el plazo de prescripción para solicitar su devolución, de tres años, transcurrió del veintinueve de diciembre de dos mil siete al veintinueve de diciembre de dos mil diez; sin embargo, solicitó la devolución del pago de lo indebido el once de febrero de dos mil ocho y, entonces, el tribunal contencioso administrativo local declaró la nulidad de la negativa porque no había operado la prescripción, en tanto que se había interrumpido el plazo de prescripción con la solicitud de devolución.

Recapituló que esa nulidad fue confirmada por la Sala Superior de ese tribunal, pero la autoridad recurrió a la revisión administrativa, y el tribunal colegiado interpretó el artículo de manera diferente, a saber, que la resolución de negativa que recayó a la solicitud de devolución por pago de lo indebido fue emitida el doce de octubre de dos mil doce, es decir, cuatro años y ocho meses después de la gestión del contribuyente, sin que durante ese período mediara alguna promoción de este último o se hubiera hecho valer algún medio de defensa en contra de la omisión de la



Sesión Pública Núm. 99

Jueves 19 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

autoridad de resolver la petición o contra la negativa ficta, configurada por el transcurso del tiempo; por ello, si se toma en cuenta la actitud pasiva asumida por el acreedor, que se prolongó durante más de los tres años previstos en el artículo impugnado, es patente que prescribió su derecho a reclamar la devolución del pago de lo indebido. Así, indicó que el tribunal colegiado, no tomó en consideración la fecha de la solicitud de devolución, que estaba dentro del plazo, y además consideró que debió haber estado haciendo gestiones para interrumpir la prescripción.

Consideró que la interpretación anterior no es correcta porque, en el caso concreto, el propio artículo combatido dispone que la solicitud de devolución del particular interrumpe la prescripción, siendo que ésta se presentó dentro del plazo de los tres años, por lo que no era necesario instar a la autoridad, con posterioridad a dicha presentación, para interrumpir la prescripción.

Puntualizó que el tribunal colegiado, además de lo anterior, tomó en cuenta el artículo 50 del Código Fiscal para el Distrito Federal, que enuncia: "El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste".



Sesión Pública Núm. 99

Jueves 19 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor". Estimó que el tribunal colegiado le traspasó la obligación de este precepto al particular, lo cual valoró como incorrecto, en tanto que la idea fundamental es que, conforme al diverso artículo 49, una vez que presentó la solicitud de devolución por el particular, se interrumpió el plazo de la prescripción y, por tanto, no había necesidad de estar instando a la autoridad con posterioridad.

Sobre esas bases, indicó que, por la simple lectura del artículo impugnado, se puede determinar que el quejoso tenía razón. Adelantó que, si el proyecto pretende un mayor beneficio al quejoso con la determinación de inconstitucionalidad del artículo, en el caso del amparo directo se debe diferenciar jerárquicamente entre los conceptos de violación y, si bien se tiene la obligación de analizar de manera preferente los alusivos a la inconstitucionalidad de la ley impugnada, el único resultado será declarar la inconstitucional del acto de aplicación por apoyarse en una ley inconstitucional, mas no hay un mayor beneficio para el quejoso. Por lo anterior, valoró que, en el caso, basta con la interpretación del artículo en los términos señalados, para determinar que no existió problema alguno de prescripción y que ese plazo se había interrumpido con la presentación de la solicitud de devolución, que se hizo en



Sesión Pública Núm. 99

Jueves 19 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tiempo, antes de fenercer esos tres años, para efecto de conceder el amparo.

Aclaró que, por el momento, no se pronunciaría acerca del análisis propuesto de constitucionalidad del proyecto pero, en caso de no prosperar su propuesta, se pronunciaría.

El señor Ministro Cossío Díaz convino en que es conveniente discutir el tema traído a colación por la señora Ministra Luna Ramos. Solicitó tiempo para revisar algunos precedentes.

El señor Ministro Pérez Dayán explicó que, si en un amparo directo en revisión se impugnó la constitucionalidad de una norma, la técnica indica que esta Suprema Corte, en primer lugar, debe estudiar si el tribunal colegiado recurrió a un ejercicio interpretativo de la norma y si éste vulneró algún derecho humano del quejoso, puesto que, en dado caso que no se comparta la interpretación del tribunal colegiado, podrá modificarla y, en esa medida, el resultado de esta nueva interpretación será el mismo que la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley: invalidar la sentencia afectada con esa ley, sin imprimir los efectos del amparo indirecto al quejoso, a saber, que el efecto protector hacia la norma se extienda a futuro.

No obstante lo anterior, estimó que es importante resolver prioritariamente el tema indicado por la señora Ministra Luna Ramos. Al respecto, se pronunció en el sentido de sostener la regla general del derecho tributario,



Sesión Pública Núm. 99

Jueves 19 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consistente en que, una vez ejercido un derecho, se interrumpen los plazos, mas esto conlleva a un nuevo cómputo posterior, es decir, en el caso, si el quejoso interrumpió la prescripción con la solicitud, renacen los tres años para volver a actuar para obtener su pretensión, por lo que estimó que la interpretación del tribunal colegiado fue correcta, pues una vez solicitada la devolución durante el período de tres años, empezó nuevamente a correr ese plazo y el quejoso tuvo que haber activado nuevamente su pretensión.

Anunció que, si este tema previo se supera y se pasa al del estudio de fondo, se pronunciará al respecto.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con la señora Ministra Luna Ramos en que, antes de analizar la constitucionalidad de la norma impugnada, se debe verificar si la interpretación del tribunal colegiado se ajustó a lo que esta Suprema Corte estime como correcto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recordó que, en este asunto, se combatió únicamente el artículo 49 del Código Fiscal para el Distrito Federal, que contiene los plazos de la prescripción y, si bien el tribunal colegiado implicó una interpretación del diverso artículo 50, la determinación de esta Suprema Corte de estudiarla o no conllevaría abordar una norma no impugnada. En esos términos expresó su cuestionamiento.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que ambos artículos fueron impugnados.



Sesión Pública Núm. 99

Jueves 19 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Precisó que la interpretación del tribunal colegiado no refirió específicamente a la interrupción, sino que se introdujo en relación con los hechos del caso concreto. Recalcó que la interpretación del tribunal colegiado, relacionando el artículo 49 con el 50, fue que el particular debió estar instando a la autoridad para que no operara la prescripción, como sucede con la gestión de cobro por parte de la autoridad y, por tanto, el silencio de la quejosa dio lugar a la prescripción.

Refrendó su opinión de que esa interpretación fue incorrecta, porque el artículo 50 únicamente contempla esa gestión de cobro para la autoridad, siendo que el artículo 49 prevé que la solicitud de devolución que presente el particular interrumpe la prescripción, sin agregar ninguna gestión de cobro.

En cuanto a la afirmación del señor Ministro Pérez Dayán, atinente a que la interrupción del plazo previsto implica que se dé otro plazo igual, recordó que, en el caso, las fechas precisas fueron las siguientes: 1) el actor enteró el impuesto el veintiocho de diciembre de dos mil siete, 2) la solicitud de devolución se presentó el once de febrero de dos mil ocho, y 3) la prescripción se computó para el veintiocho de diciembre de dos mil diez; por ello, estimó que la solicitud ocurrió dentro del plazo, por lo que si la idea es renovar los plazos, desde la presentación y en primera instancia se le reconoció que lo hizo dentro del plazo oportuno.



Retomó que su sugerencia no implica analizar la interrupción, puesto que únicamente es la consecuencia normal de la aplicación del artículo 49, sino valorar si la interpretación del tribunal colegiado fue o no correcta, a saber, introduciendo el elemento adicional del artículo 50 para indicar que necesita estar constantemente instando a la autoridad para que se interrumpa la prescripción. Hizo hincapié en que la obligación del artículo 50 es para la autoridad, y la del artículo 49 es para el particular, por lo que la interpretación del tribunal colegiado no fue correcta, máxime que el artículo 14 del código en cuestión prevé que “Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta”.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que, del párrafo cincuenta y cuatro —“En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, este Tribunal Pleno procede a estudiar el concepto de violación que se hizo valer en la demanda de amparo y que no fue estudiado por el tribunal colegiado, en el que en esencia el quejoso sostiene que”— y la conclusión del párrafo cincuenta y cinco, se desprende que el tema planteado por el quejoso, y no estudiado por el tribunal colegiado, fue el trato diferenciado de plazos, de tres años —para el particular— y cinco años —para la autoridad—. Por tanto, si el tribunal colegiado no estudió este aspecto, no se puede asegurar que se dio o no una interpretación



Sesión Pública Núm. 99

Jueves 19 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

incorrecta, por lo que no se pueden aplicar rigurosamente las tesis jurisprudenciales aludidas. Apuntó que el tema tampoco trata de cuándo se interrumpió o no el plazo para la prescripción.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek apuntó que, independientemente de la interpretación que haya dado el tribunal colegiado al precepto impugnado, debe analizarse su constitucionalidad, pues el argumento del quejoso recae en la diferencia de plazos entre autoridad y particular para el plazo de la prescripción.

La señora Ministra Luna Ramos concordó con el señor Ministro Cossío Díaz en que, como indica la página diecinueve del proyecto, se está analizando un concepto de violación no analizado por el tribunal colegiado, concerniente a la diferencia del plazo de prescripción, contenido en el artículo 49, de tres años para el particular y cinco años para la autoridad.

Recordó que su petición radica en que, antes de entrar a ese análisis de constitucionalidad, conforme a las tesis que refirió, primero se debe estudiar si lo interpretado por el tribunal colegiado fue o no correcto y, si fue correcto, se pasa al análisis de constitucionalidad. Subrayó que el tribunal colegiado estimó que, conforme al diverso artículo 50, el particular no realizó nada que interrumpiera la prescripción, es decir, no hizo ninguna gestión de cobro y, en ese sentido, el silencio no combatido dio lugar a la prescripción de la solicitud de devolución del pago de lo



Sesión Pública Núm. 99

Jueves 19 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

indebido. Apuntó que el artículo 50 únicamente es una carga para la autoridad, y que el artículo 49 prevé la forma para que los particulares interrumpan la prescripción de la solicitud de devolución, por lo que, en el caso concreto, bastaba que el particular solicitara la devolución en febrero de dos mil ocho para que se interrumpiera porque, aun cuando hubieran pasado cuatro años hasta el momento en que la autoridad resolvió la negativa, el primer plazo fenecía en dos mil diez, computado desde el entero del impuesto hasta el transcurso de los tres años previstos en la norma cuestionada.

Adelantó que si la mayoría considera que la interpretación del tribunal colegiado fue correcta, se debe pasar a la propuesta de estudio de constitucionalidad del proyecto, pero formularía voto concurrente para separarse de dicha interpretación del colegiado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y ocho minutos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la pregunta consistente en si debe analizarse la interpretación del tribunal colegiado a la norma impugnada, como propuso la señora Ministra Luna Ramos, previamente al estudio de constitucionalidad propuesto en el proyecto, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo,



Sesión Pública Núm. 99

Jueves 19 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron a favor. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reabrió la discusión en torno a los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio, en su parte segunda, y a la decisión.

La señora Ministra Piña Hernández no compartió el proyecto, en tanto que el argumento del quejoso consistió en que la norma impugnada viola el principio de equidad tributaria, al dar un tratamiento distinto al contribuyente y a la autoridad, pues para que él solicite la devolución del pago de lo indebido se le establece un plazo de prescripción de tres años, mientras que para que ella haga efectivo su crédito fiscal se le establece un plazo de prescripción de cinco años.

Precisó que el estudio, contrario a la propuesta, debería partir del principio de igualdad y no de equidad, en relación con el establecimiento de esos plazos distintos de prescripción. Observó que el proyecto estima que se trata de situaciones comparables, con apoyo en un precedente de la Primera Sala de dos mil quince, que fue superado con posterioridad. Estimó que aun cuando se suponga que son situaciones comparables en un grado de abstracción, el escrutinio de constitucionalidad debe ser ordinario, no estricto, pues no se establece una diferencia de trato con base en propiedades constitucionalmente vedadas, como el



sexo o la religión, entre otros, ni se restringe, a primera vista, un derecho fundamental, por lo que este Tribunal Pleno, en principio, debe tener deferencia por lo determinado por el legislador.

Por lo tanto, apuntó que, para examinar si la norma es constitucional, basta que la distinción de trato: 1) persiga una finalidad constitucionalmente admisible, 2) que sea adecuada, en el sentido de que *prima facie* tenga una relación de instrumentalidad con el fin, aunque no sea la más óptima, 3) que pueda presumirse razonablemente su necesidad, y 4) que no afecte desproporcionadamente derechos fundamentales en sentido estricto.

En el caso, valoró que la norma es constitucional porque las situaciones no son análogas, como indica el proyecto en el párrafo sesenta y tres; sin embargo, el plazo de prescripción para cobrar un crédito fiscal atiende una finalidad que se advierte evidentemente de la propia ley: hacer efectiva una obligación de interés público y relevancia constitucional, que es el contribuir al gasto público, necesaria para financiar las garantías institucionales de los derechos fundamentales; mientras que el plazo para solicitar el pago de lo indebido obedece sólo a un interés privado, meramente pecuniario y carente de relevancia pública e interés social. Además, para cumplir esa finalidad pública y constitucional, la autoridad debe procesar una cantidad ingente de información, a través de una organización institucional compleja, lo que justifica *prima facie* un plazo amplio de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

prescripción; mientras que el particular sólo debe atender su propia información para defender su interés privado y monetario, lo que puede realizar en plazos notablemente diferentes y menores a los de la administración pública.

Por lo anterior, no compartió la consideración del proyecto, consistente en la analogía de ser deudor en ese nivel de abstracción, en tanto que cualquier obligación, pública o privada, debería tener el mismo plazo de prescripción, ya que cualquier obligación implica conceptualmente la existencia de un deudor. Así, el juicio de relevancia debería consistir en reconocer la naturaleza de la obligación objeto de prescripción; por una parte, la obligación de interés público y relevancia constitucional, conectada con el mantenimiento de las garantías de los derechos humanos y, por otra parte, un mero interés privado de índole patrimonial.

De ese modo, la finalidad perseguida por la norma es constitucional, no sólo porque no está prohibida en la Constitución, sino porque la exige, en relación con el deber de contribuir al gasto público para sostener las garantías de los derechos humanos, esto es, la medida tiene una relación de instrumentalidad con el fin, sin que corresponda a esta Suprema Corte determinar si es óptima o no, ya que eso le corresponde al legislador. Además, su necesidad puede presumirse razonablemente, aunado a que no se advierte que pueda afectar desproporcionadamente derecho humano alguno pues, si bien la posibilidad de que se ejecute un



Sesión Pública Núm. 99

Jueves 19 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

crédito durante ese período puede suponer cierta incertidumbre fáctica para el contribuyente, esa circunstancia —suponiendo que el crédito es firme— queda justificada por la importancia de hacerlo efectivo para cumplir con la finalidad constitucional de recaudar las contribuciones.

Agregó que resultan aplicables al caso las razones de la tesis P. XXXVII/2007 de rubro “JUICIO DE LESIVIDAD. EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, PARA PROMOVERLO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL”, en el sentido de que “el hecho de que el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, otorgue a la autoridad fiscal el plazo de 5 años para promover el referido juicio y al particular sólo le conceda el de 45 días, no viola el principio de igualdad procesal”, ya que “dicho principio no puede considerarse transgredido porque no se tenga el mismo plazo para ejercitar un derecho, pues no se pretende una igualdad numérica sino una razonable igualdad de posibilidades para el ejercicio de la acción y de la defensa; además, la circunstancia de que se otorgue a la autoridad un término más amplio para promover el juicio de nulidad contra una resolución favorable al particular, se justifica en atención al cúmulo de resoluciones que se emiten y al tiempo que tarda la autoridad en advertir la lesión al interés público, y porque aquélla defiende el patrimonio de la colectividad, que es indispensable para el sostenimiento de las instituciones y de los servicios públicos a que está



Sesión Pública Núm. 99

Jueves 19 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

obligado el Estado, mientras que el particular defiende un patrimonio propio que le sirve para fines personales". Añadió que el plazo de tres años del particular no es menor, sino razonable, por lo que la diferencia entre esos tres años para el particular y cinco años para la administración pública atiende a los fines explicados en esta tesis.

Concluyó que si se parte de que según el artículo 14 del Código Fiscal para el Distrito Federal las cargas a los particulares deben estar expresas en la ley, no se entendería la necesidad de establecerle la carga al particular de promover cada tres años para evitar la prescripción, sino que se debe atender a los principios generales, no establecidos en dicho código y, entonces, éste sería un argumento más para resolver la constitucionalidad del artículo en cuestión.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció de acuerdo con el proyecto, en razón de que cita los precedentes adecuados, aunque coincidió con la señora Ministra Piña Hernández en que el estudio debe partir del principio de igualdad, no de equidad tributaria, por lo que sugirió corregir los párrafos cincuenta y cinco y cincuenta y siete, que contemplan los tratos diferenciados.

El señor Ministro Pérez Dayán no concordó con el proyecto porque el principio de equidad consiste en dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, siendo el caso concreto en que no hay sujetos comparables, dadas las atribuciones y el modo en que cada una de ellas ejerce sus prerrogativas.



Destacó que, por un lado, la naturaleza del crédito fiscal es la recaudación y recuperación de orden público, pues con ello se cubren los servicios a cargo del Estado y, por otro lado, la solicitud de devolución es la nivelación de carácter patrimonial que corresponde a quien indebidamente pagó un impuesto. En ese tenor, reflexionó que existe una razonabilidad en la medida, en el sentido de que tres años son suficientes y amplios para advertir y solicitar la recuperación de un pago de lo indebido, lo que, en su opinión —como del tribunal colegiado— puede ser interrumpido con cada solicitud, por lo que estimó que la distinción de trato en los plazos es constitucional, en tanto que coincide y convive con un sistema de trato desigual a sujetos desiguales.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se expresó conforme con el proyecto porque su estructura es similar a un precedente de la Primera Sala —amparo directo en revisión 453/2011— en el que se abordó la misma problemática, y reconoció —como apuntó la señora Ministra Piña Hernández— que en algunos casos posteriores se matizó ese criterio de equidad entre el fisco y los contribuyentes, concluyéndose que no debe hacerse el análisis en clave del principio de equidad, sino del de igualdad.

Abundó que, en aquél precedente, se estableció que el principio de equidad tributaria protege un trato igualitario entre contribuyentes que se encuentran en la misma situación fáctica; no obstante, si bien —por regla general—



no es posible exigir un trato equivalente entre el fisco y el contribuyente, porque no se encuentran en las mismas situaciones ni tienen los mismos fines, esa regla no implica la imposibilidad de analizar el contenido normativo de un precepto que establece una distinción entre contribuyentes y la autoridad fiscal, en ciertas ocasiones.

Advirtió que el proyecto da cuenta de la exposición de motivos de la reforma que dio lugar al texto del artículo 49 impugnado, en el que se señaló la finalidad de reducir las cargas de trabajo de las oficinas encargadas de efectuar las devoluciones. Anunció que, con esta sugerencia de enfocar el estudio a partir del principio de igualdad, estaría a favor del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que se refirió a los últimos precedentes de la Primera Sala —entre otros, el amparo directo en revisión 4434/2015—, en los que se determinó que el principio de igualdad no es aplicable a las relaciones entre contribuyentes y el fisco, como autoridad que actúa como facultad de imperio, sino sólo entre contribuyentes y el fisco, cuando éste actúe como particular.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para enfocar el estudio al principio de igualdad, no al de equidad tributaria.

Resaltó la importancia de la justificación en los trabajos legislativos apuntada por el señor Ministro Pardo Rebolledo, relativa a la reducción de la carga de trabajo. Precisó que,



como indica el proyecto, la regla general es no comparar a la autoridad con el particular y, por esa razón, exemplificó con el juicio de lesividad. Estimó que, si bien existe la obligación constitucional de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, la devolución del pago de lo indebido también deriva de esa obligación del contribuyente, por lo que, si bien es válido el argumento de que la autoridad está buscando el gasto público, también tiene derecho el contribuyente de solicitar esa devolución.

Recordó que, para efecto del plazo de la prescripción, el crédito fiscal ya está determinado, lo conoce perfectamente la autoridad y, con las tecnologías actuales, se pueden mandar millones de recordatorios para interrumpir la prescripción, por lo que concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que la carga de las tareas de la burocracia no debe de contar como argumento. Por tanto, dado que tanto la autoridad —para su crédito fiscal— como el contribuyente —para su devolución— buscan un cobro, están en igualdad de circunstancias y, al establecerse plazos diferenciados para su actuar, se rompe el principio de igualdad.

La señora Ministra Luna Ramos advirtió que, de enfocarse en el principio de igualdad, se estaría supliendo la deficiencia de la queja, pues únicamente se esgrimió un concepto de violación referente a un problema de equidad, en términos del artículo 31, fracción IV, constitucional, aunque reconoció que hay causa de pedir.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estimó que, si se opta por partir del principio de igualdad, el fisco no es igual que el particular, en tanto que el propio precepto impugnado da un trato diferenciado a cada uno de ellos, no solamente en plazo. Aclaró que se apartaría de los criterios de razonabilidad del proyecto porque, finalmente, el legislador, en uso de su libre configuración, estableció el plazo de cinco años para la autoridad y tres años para el particular, lo cual no provoca la inconstitucionalidad del precepto por un trato desigual.

Reiteró la importancia de considerar la interpretación del tribunal colegiado, la que consideró incorrecta porque el artículo 49 otorga al particular tres años de plazo, pero precisa que la sola presentación de la solicitud de devolución será motivo de interrupción, sin ninguna otra carga, lo que no significa que, en tres años más, tenga que volver a presentar otra solicitud de devolución; en cambio, a la autoridad le otorga cinco años, puntualizando que debe volver a realizar gestiones de cobro.

En ese tenor, resaltó que el propio legislador les está dando a los dos sujetos un trato diferente, refiriéndose a la prescripción, por lo que no son iguales. Por lo anterior, estimó que, sea por el criterio de equidad o de igualdad, no resulta inconstitucional el precepto impugnado. Advirtió que no se debe hablar de simetría fiscal, puesto que es una cuestión diferente. Por tanto, estará en contra de la determinación de inconstitucionalidad del artículo, pero en favor de la concesión del amparo, por una interpretación del



Sesión Pública Núm. 99

Jueves 19 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

precepto diferente a la realizada por el tribunal colegiado de circuito del conocimiento.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se manifestó en contra del proyecto, partiendo de un análisis del principio de igualdad, y concluyendo que no hay igualdad entre el contribuyente y la autoridad fiscal, inclusive, desde el punto de vista del objeto: la recaudación de impuestos tiene la finalidad de aportar al gasto público, mientras que la finalidad del contribuyente es preservar o conservar su patrimonio. Por ende, la diferencia que estableció el legislador es perfectamente razonable, aunado a que los tres años que tiene el contribuyente para solicitar su devolución es suficientemente generoso para ejercer ese derecho, por lo que no existe ningún perjuicio, afectación, o razón de inconstitucionalidad. Anunció que, en su momento, formulará voto concurrente o particular, según la votación que resulte.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio, en su parte segunda, y a la decisión, consistentes en conceder el amparo al quejoso, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Franco González Salas atendiendo a su votación expresada respecto del alcance del artículo 170, párrafo II, de la Ley de Amparo, Zaldívar Lelo de Larrea atendiendo a su votación expresada respecto del alcance del artículo 170, párrafo II, de la Ley de Amparo, Piña Hernández por la constitucionalidad del artículo 49



Sesión Pública Núm. 99

Jueves 19 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impugnado, Medina Mora I. atendiendo a su votación expresada respecto del alcance del artículo 170, párrafo II, de la Ley de Amparo, Pérez Dayán por la constitucionalidad del artículo 49 impugnado y Presidente Aguilar Morales por la constitucionalidad del artículo 49 impugnado. Los señores Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebollo y Laynez Potisek votaron a favor. La señora Ministra Luna Ramos se manifestó por la concesión del amparo, por una interpretación diversa a la realizada por el tribunal colegiado de circuito del conocimiento. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente durante esta votación.

Por tanto, las votaciones definitivas deberán indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Franco González Salas atendiendo a su votación expresada respecto del alcance del artículo 170, párrafo II, de la Ley de Amparo, Zaldívar Lelo de Larrea atendiendo a su votación expresada respecto del alcance del artículo 170, párrafo II, de la Ley de Amparo, Piña Hernández por la constitucionalidad del artículo 49 impugnado, Medina Mora I. atendiendo a su votación expresada respecto del alcance del artículo 170, párrafo II, de la Ley de Amparo, Pérez Dayán por la constitucionalidad del artículo 49 impugnado y Presidente Aguilar Morales por la constitucionalidad del artículo 49 impugnado, respecto de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio, en su parte segunda, y a la decisión, consistentes en negar el amparo al quejoso. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo



Sesión Pública Núm. 99

Jueves 19 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luna Ramos, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio, en su parte segunda, y a la decisión, consistentes en reconocer la constitucionalidad del artículo 49 del Código Fiscal para el Distrito Federal. Los señores Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I. no se pronunciaron sobre la constitucionalidad del citado precepto, al estimar que los conceptos de violación de este amparo directo en revisión resultan inoperantes. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente durante esta votación.

Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek anunciaron sendos votos particulares.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

“PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no



Sesión Pública Núm. 99

Jueves 19 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ampara ni protege a [REDACTED], en contra de la autoridad y el acto reclamados”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra Piña Hernández ofreció elaborar el engrose conforme a la decisión mayoritaria.

El Tribunal Pleno acordó encargar el engrose a la señora Ministra Piña Hernández, con su anuencia y la del señor Ministro Laynez Potisek.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con veintitrés minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes veintitrés de octubre del año en curso, a la hora de costumbre.



Sesión Pública Núm. 99

Jueves 19 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN